



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 44 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Alba Rosa Alcalá Blanco	Asmeria Judith Altamar Truyol	16/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Alba Rosa Alcalá Blanco	Asmeria Judith Altamar Truyol	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

75257558-c513-49de-8c82-960ebc1c1b3b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 44 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220047000	Tutela	Loreley Del Carmen Arrieta Molina	Alcaldía De Malambo	16/03/2023	Auto Ordena - Declarar Responsable, De Desacato, Al Señor Rumenigge Monsalvealvarez En Calidad De Representante Legal De La Alcaldía Municipal De Malambo, Por incumplimiento Del Fallo Adiado Octubre Seis (06) De Dos Mil Veintidós (2022), Proferido Por Estedespacho.
08433408900320230005500	Tutela	Malenqui Zujail Peroza Rodriguez	Mutual Ser Eps	16/03/2023	Sentencia - Niega Amparo Hecho Superado
08433408900320230004500	Verbales Sumarios	Jorge Alvaro Polanco Ponton	Prisma Nova	16/03/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

75257558-c513-49de-8c82-960ebc1c1b3b

RAD. 08433-40-89-003-2023-00050-00

DEMANDANTE: ALBA ROSA ALCALA BLANCO C.C. No. 22.526.541

DEMANDADO: ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL C.C. No. 22.526.678

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 16 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL identificada con la C.C No. C.C. No. 22.526.678, sobre el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que esta perciba, no es procedente, por no encontrarse la demandante inmersa en las excepciones de inembargabilidad de conformidad con lo estipulado en el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

El art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo que es del siguiente tenor:

“Artículo 344. Principio y excepciones

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”*

En su lugar se decretará el embargo de la 1/5 parte del salario a la demandada.

previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

1. No acceder al embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL identificada con la C.C. No. 22.526.678, en calidad de empleada de la Gobernación del Atlántico. Por no encontrarse la demandante inmersa en las excepciones de inembargabilidad de conformidad con lo estipulado en el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Decretar el embargo y retención de la 1/5 quinta parte del excedente del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL identificada con la C.C. No. 22.526.678, en calidad de empleada de la Gobernación del Atlántico. Las sumas retenidas deberán

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044

MALAMBO, MARZO 17 DE 2023.

LA SECRETARIA

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

RAD. 08433-40-89-003-2023-00050-00

DEMANDANTE: ALBA ROSA ALCALA BLANCO C.C. No. 22.526.541

DEMANDADO: ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL C.C. No. 22.526.678

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiése en tal sentido a la Gobernación del Atlántico, correo electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

3. Límitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$ 5.100.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f598fc12390bbdba4f3bfb3454439b3fe2579ef1bffc6e30878873ff29fd5**

Documento generado en 16/03/2023 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No.08433-40-89-003-2023-00045-00

DEMANDANTE: JORGE ALVARO POLANCO PONTON

DEMANDADO: EMPRESA PRISMA NOVA S.A y personas indeterminadas.

PROCESO: LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIOS RURALES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la presente demanda de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIOS RURALES promovido por el señor JORGE ALVARO POLANCO PONTON en contra de EMPRESA PRISMA NOVA S.A y Personas indeterminadas, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, Marzo 16 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho la presente demanda de PROTECCION LEGAL DE AMPARO POLICIVO promovido por el señor JORGE ALVARO POLANCO PONTON en contra de EMPRESA PRISMA NOVA S.A, y personas indeterminadas, a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisado el libelo demandatorio se observa que la parte demandante pretende que se le declare la protección legal y vigencia del Amparo Policivo a su favor y se declare y ordene la reanudación de la diligencia policiva suspendida el 17 de Abril de 2017 en un término de 48 horas a partir de la notificación de la sentencia, todos asuntos del consorte y ámbito de aplicación del Derecho De Policía.

El proceso de amparo policivo **permite la protección de la posesión o de la mera tenencia que una persona ostenta frente a un bien inmueble, para ordenar que el querellado suspenda los simples actos arbitrarios.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-048 de 1995, definió el amparo policivo como:

“Es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.)”

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad.

El proceso verbal –abreviado de proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión regulado en la Ley 1801 de 2016.

La Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas “acciones de protección de los bienes inmuebles” este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la

posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76).

Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77).

EL ART 79 del ibídem, Dispone que la querrela puede ser presentada ante **el Inspector de Policía** por “el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados

Amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional”

Resulta importante destacar que cuando se consagra que el **amparo de la posesión**, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional”, no cambia la naturaleza y dinámica de este procedimiento establecido en el anterior Código de Policía. Basta ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y analizar la finalidad de la Ley 1801 de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.

En consecuencia, para que prosperen las pretensiones del querellante se requiere que este sea el tenedor o poseedor del bien inmueble, existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa, que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Por su parte la ocupación de hecho es un proceso a través del cual se pone fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo. Esta figura se encuentra consagrada en la Ley 57 de 1905 y fue reglamentada mediante el Decreto 992 de 1930, y fue diseñada para poner fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y restituir su tenencia a favor del tenedor o poseedor legítimo.

Sin embargo, las normas anteriormente citadas fueron retiradas del ordenamiento jurídico, a través de la Sentencia C-241 del 7 de abril del 2010 (En efecto, en dicha sentencia la Corte decide declararse INHIBIDA, por ausencia actual de objeto, para estudiar la exequibilidad del Artículo 15 de la Ley 57 de 1905) y a pesar de esto, en Colombia, se siguen adelantando por parte de las Inspecciones de Policía y los Alcaldes Municipales procesos de lanzamiento por ocupación de hecho y estos se siguen basando en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 y en su decreto reglamentario 992 de 1930.

En dicha Sentencia, la Corte precisa que el procedimiento que en adelante habrá de adelantarse para activar la acción policiva cuando ocurra una ocupación de hecho, no es otro que el dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 de 2016).

Para lo cual se desarrolla el presente compendio normativo traído a colación, Ley 1801 de 2016- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:
(...) **DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

DE LA POSESIÓN, LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES.

ARTÍCULO 76. DEFINICIONES. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. (negrilla, subrayado y cursiva del despacho)

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

(....) .

ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. (...)

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las pretensiones y las normas citadas, constata el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto aquí planteado, puesto que tal como se evidencia en los hechos planteados en la demanda y la norma en comento, son del consorte de los trámites previstos para el ejercicio de la acción de Policía.

Si bien es cierto el amparo a la posesión o tenencia es una medida de carácter precaria y provisional que se dicta en trámites policivos y la norma indica que la finalidad, es mantener el statu quo mientras **el juez ordinario competente** decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, a la justicia ordinaria se acude cuando **el poseedor en este caso, tiene una vocación de prescribir el inmueble y ostenta el animus y corpus**, bajo los parámetros de aplicación del artículo 375 del CGP, o **para defender su posesión tiene a su favor una sentencia que ordene cesar la perturbación o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho conforme lo señalado en el artículo 377 del CGP**, lo que no se observa dentro del estudio de la presente demanda, no ajustándose lo normado al caso, **ni adecuado las pretensiones a una prescripción adquisitiva de dominio** por lo tanto, este Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia para conocer del presente proceso .

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda de PROTECCION LEGAL DE AMPARO POLICIVO promovido por el señor JORGE ALVARO POLANCO PONTON en contra de la EMPRESA PRISMA NOVA S.A y Personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente toda vez que fue presentado de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc9407d88485bb46a718959f2e9d2bf4a6d7f7115060d42d2e1bd47b8de**

Documento generado en 16/03/2023 02:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00050-00

DEMANDANTE: ALBA ROSA ALCALA BLANCO C.C. No. 22.526.541

DEMANDADO: ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL C.C. No. 22.526.678

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por ALBA ROSA ALCALA BLANCO, EN NOMBRE PROPIO, contra ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 16 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio de fecha de creación 19 de junio del 2021 por valor de \$ 3.400.000 M/L, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 19 de octubre de 2021, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALBA ROSA ALCALA BLANCO y en contra de ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL, por la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos M/L (\$ 3.400.000 .oo) por concepto del capital contenido en el titulo valor Letra de Cambio de fecha 19 de junio del 2021, más los intereses a plazo causados desde el 19 de junio de 2021 hasta el 19 de Octubre de 2021 AL 1.7% mensual, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 20 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de la superfinanciera, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: la señora ALBA ROSA ALCALA BLANCO, identificada con la C.C No. 22.526.541 actúa en nombre propio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044
MALAMBO, MARZO 17 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e17c3c0c40d170f541f3942dc9799fe6c5bff4c3e11add8b6da63b510ee2d6**

Documento generado en 16/03/2023 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 24

RAD. 08433-40-89-003-2023-00055-00

ACCIONANTE: MALENQUI ZUJAYL PEROZA RODRIGUEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE RONNELY ZUJAY PEROZA RODRIGUEZ

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, dieciseis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LORENA SEHUANES SAEN en representación de su hijo menor de edad ARTURO ANDRES ALVAREZ SEHUANES contra SURA E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora MALENQUI ZUJAYL PEROZA RODRIGUEZ como agente oficioso de RONNELY ZUJAY PEROZA RODRIGUEZ instauró acción de tutela contra MUTUALSER E.P.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a garantizar la autorización y entrega del tratamiento denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT.

III.- HECHOS

Indica la accionante, lo siguiente:

“PRIMERO. – RONNELY ZUJAY PEROZA RODRIGUEZ Se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de MUTUAL SER EPS.

SEGUNDO. – Mi hija es una paciente, diagnosticado con ULCERA POR PRESION POLITRAUMATISMO POR HERIDA DE PROYECTIL. este diagnóstico es doloroso además que sin el tratamiento adecuado empeora rápidamente poniendo en riesgo su SALUD y su integridad física.

TERCERO. –En este momento ella tiene problemas para obtener su tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, este medicamento ha sido formulado por el médico especialista de manera urgente para tratar la ulcera grave que la aqueja; pero MUTUAL SER EPS, no autoriza el tratamiento, vulnerando sus derechos manteniéndola en una situación de dolor constante y sin darme ningún tipo de respuesta.

CUARTO: - De igual forma señor juez, manifiesto ante usted que su calidad de vida es cada vez menor por el incumplimiento de MUTUAL SER EPS, ya que le están vulnerando sus derechos al no darle el tratamiento completo FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES y. Esté tratamiento es fundamental para su recuperación y el cual evita que su salud empeore poniendo en riesgo su integridad.

QUINTO. - Los deberes del MUTUAL SER EPS no se agotan con la simple expedición de fórmulas es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que tenga pendiente la entrega de este tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT, estos incumplimientos por parte de MUTUAL SER EPS han sido constantes, el diagnóstico que presenta la tiene incapacitada prácticamente, no le permite realizar ninguna actividad los dolores y la incomodidad son constantes sin este tratamiento sus ulceras están empeorando y su situación se está haciendo más gravosa.

SÉXTO. - El no suministro del tratamiento adecuado por parte de MUTUAL SER EPS desconoce su derecho a la salud y la pone en constante riesgo esto a pesar de que es una persona menor de



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

edad con una enfermedad huérfana que debería gozar de especial protección según la Constitución Política, el Estado debe protegernos en razón de que nos encontramos en circunstancias de debilidad manifiesta, pues nos vemos obligadas a “enfrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud.

SEPTIMO. - El actuar de MUTUAL SER EPS además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud. Transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno de la cual es acreedor, en consecuencia, del incumplimiento repetitivo de MUTUAL SER EPS, su salud se ve afectada., sin contar que por su edad debería contar con una protección reforzada como bien lo ha dicho la corte constitucional.”

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 03 de marzo del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción MUTUALSER EPS.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 10 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la La señora MALENQUI ZUJAYL PEROZA RODRIGUEZ como agente oficioso de RONNELY ZUJAY PEROZA RODRIGUEZ, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, MUTUALSER E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

La señora MALENQUI ZUJAYL PEROZA RODRIGUEZ como agente oficioso de RONNELY ZUJAY PEROZA RODRIGUEZ considera que MUTUALSER E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿MUTUALSER E.P.S. vulneró los derechos fundamentales a la salud, de la menor RONNELY ZUJAY PEROZA RODRIGUEZ al no autorizarle los servicios médicos mencionados? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6]

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejan y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

Con respecto al servicio de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado en la Sentencia T-653 del 28 de noviembre de 2016:

“13. La jurisprudencia constitucional ha identificado situaciones de usuarios del sistema de salud colombiano en las que el servicio de transporte no está incluido en el POS y los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad[12]. En tales eventos, esta Corte ha concluido que el servicio de transporte se constituye en el medio para que

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia[13]. En ese sentido, esta Corporación estableció que las EPS deben brindar el servicio de transporte siempre que:

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[14]. (negrilla de este despacho fuera del texto original)

14. Del mismo modo, este Tribunal no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el paciente, sino también para un acompañante debido a que el POS no contempla dicho servicio. Con tal fin, la Corte ha sostenido que se debe corroborar que el usuario (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero[15].”

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a MUTUALSER E.P.S., que realice la autorización del tratamiento medico FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT, derivado del diagnostico que padece ULCERA POR PRESIÓN GRADO IV (NORTON Y BRADEN DE ALTO RIESGO 2. POLITRAUMATISMO POR HERIDAS PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 11), la accionada MUTUALSER EPS manifiesta lo siguiente:

Aduce que la paciente RONNELY ZUJAY PEROZA RODRIGUEZ se encuentra hospitalizada en la CLINICA DE LA COSTA desde el día 27 de febrero de 2023, y aduce que el tratamiento solicitado ya se encuentra autorizado y que será prestado por la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA para las respectivas aplicaciones del tratamiento recetado, en este orden de idea allega autorización numero *22374861-8001* (véase imagen adjunta)

ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S EPSS		AUTORIZACIÓN		**22374861-8001**																																																							
NIT: 8090539-7 Av. Santander Car 1a N° 41-96 El Cedral TEL: PBX: 3502535 CARTAGENA				Número Solicitud: 22374801 SUBSERVIDO - ESS207																																																							
<table border="1"> <tr> <td>Beneficiario</td> <td>Nombre: PEROZA RODRIGUEZ RONNELY ZUJAY</td> <td>Sexo: F</td> <td>Fecha: 07/01/2023</td> <td>Diagnóstico: L98</td> <td>Vencimiento: 07/04/2023</td> </tr> <tr> <td>Identificación:</td> <td>CC: 743339</td> <td>Edad: 22</td> <td>19/10/2002</td> <td>Tipo Afiliado: N/A</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sede Afiliado:</td> <td>MALAMBO</td> <td>Fecha Matrición:</td> <td>2000-11-16 09:10:38.0</td> <td>Origen: CL 22 1-00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nivel Contractivo:</td> <td>N/A</td> <td>Fecha Modificación:</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Teléfono:</td> <td>3142687</td> <td>Municipio:</td> <td>MALAMBO 403</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Departamento:</td> <td>ATLANTICO</td> <td>Celular:</td> <td>3142987389</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Clasificación:</td> <td>SERVICIO FARMACÉUTICO</td> <td colspan="4">Observación: VÁLIDO PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN SALUD SOLICITADA</td> </tr> <tr> <td>Ubicación Paciente:</td> <td>CUNDULI A LA ESPINA</td> <td colspan="4"></td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>07/03/2023</td> <td colspan="4"></td> </tr> </table>						Beneficiario	Nombre: PEROZA RODRIGUEZ RONNELY ZUJAY	Sexo: F	Fecha: 07/01/2023	Diagnóstico: L98	Vencimiento: 07/04/2023	Identificación:	CC: 743339	Edad: 22	19/10/2002	Tipo Afiliado: N/A		Sede Afiliado:	MALAMBO	Fecha Matrición:	2000-11-16 09:10:38.0	Origen: CL 22 1-00		Nivel Contractivo:	N/A	Fecha Modificación:				Teléfono:	3142687	Municipio:	MALAMBO 403			Departamento:	ATLANTICO	Celular:	3142987389			Clasificación:	SERVICIO FARMACÉUTICO	Observación: VÁLIDO PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN SALUD SOLICITADA				Ubicación Paciente:	CUNDULI A LA ESPINA					Fecha:	07/03/2023				
Beneficiario	Nombre: PEROZA RODRIGUEZ RONNELY ZUJAY	Sexo: F	Fecha: 07/01/2023	Diagnóstico: L98	Vencimiento: 07/04/2023																																																						
Identificación:	CC: 743339	Edad: 22	19/10/2002	Tipo Afiliado: N/A																																																							
Sede Afiliado:	MALAMBO	Fecha Matrición:	2000-11-16 09:10:38.0	Origen: CL 22 1-00																																																							
Nivel Contractivo:	N/A	Fecha Modificación:																																																									
Teléfono:	3142687	Municipio:	MALAMBO 403																																																								
Departamento:	ATLANTICO	Celular:	3142987389																																																								
Clasificación:	SERVICIO FARMACÉUTICO	Observación: VÁLIDO PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN SALUD SOLICITADA																																																									
Ubicación Paciente:	CUNDULI A LA ESPINA																																																										
Fecha:	07/03/2023																																																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rang</th> <th>Código</th> <th>SERVICIOS AUTORIZADOS</th> <th>Cant</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>7500</td> <td>FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 15 USOS/ML</td> <td>24</td> </tr> </tbody> </table>						Rang	Código	SERVICIOS AUTORIZADOS	Cant	1	7500	FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 15 USOS/ML	24																																														
Rang	Código	SERVICIOS AUTORIZADOS	Cant																																																								
1	7500	FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 15 USOS/ML	24																																																								
Tipo Pago compartido: N/A		Valor a pagar por el afiliado: \$ 0.00																																																									
Acumulación Copago: POR UN MISMO EVENTO: \$ 0.00		AÑO: \$ 0.00																																																									
<table border="1"> <tr> <td>Proveedor</td> <td>Identificación: 8001 9511 8</td> <td>Teléfono: 303067494</td> </tr> <tr> <td>Nombre: DISTRIBUCIONES FARMACOR LTDA</td> <td>Ciudad: CARTAGENA 001</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Código: 8001 9511</td> <td>Departamento: BOLIVAR 10</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Dirección: CALLE 48B NO 98-85 LOCAL 3</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>						Proveedor	Identificación: 8001 9511 8	Teléfono: 303067494	Nombre: DISTRIBUCIONES FARMACOR LTDA	Ciudad: CARTAGENA 001		Código: 8001 9511	Departamento: BOLIVAR 10		Dirección: CALLE 48B NO 98-85 LOCAL 3																																												
Proveedor	Identificación: 8001 9511 8	Teléfono: 303067494																																																									
Nombre: DISTRIBUCIONES FARMACOR LTDA	Ciudad: CARTAGENA 001																																																										
Código: 8001 9511	Departamento: BOLIVAR 10																																																										
Dirección: CALLE 48B NO 98-85 LOCAL 3																																																											
Fecha y hora de generación: 07/03/23 12: 30:00		Generado por: ZONA SER		Origen en Portal Web																																																							
<p>GENERE EL NÚMERO PARA FACTURAR ESTA ATENCIÓN, AL REGISTRAR LA FECHA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS/FECHA DE EGRESO DEL AFILIADO EN ZONA SER PRESTADOR, ESTE NUMERO PARA FACTURAR DEBEMOS RELACIONAR EN EL RPS, NO ES NECESARIO IMPRIMIRLO</p>																																																											

En este orden de ideas, la encartada ha sido diligente en la autorización de los servicios que dieron razón a la presente acción constitucional como quiera que adosa a su contestación acta de notificación telefónica, en donde se le comunica la autorización de los servicios requeridos y el prestador de los servicios y que estos serán practicados desde el momento en que den el alta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

médica de la CLINICA DE LA COSTA como quiera que se encontraba hospitalizada desde el 27 de febrero de 2023.

Así mismo allega los adjuntos que demuestran el cumplimiento de lo pretendido por la accionante, como lo son historias de evolución médica de la CLINICA DE LA COSTA (visible a folio 13 al 16 del adjunto virtual 11respuestamutualser)



CLINICA DE LA COSTA SAS

NIT. 800129856-5

CRA 50 No 80-90 TEL: 3369999
BARRANQUILLA - ATLANTICO

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 08/03/2023 11:43 AM - USUARIO:

NOMBRE: RONNELY ZUJAY PEROZA RODRIGUEZ	DOCUMENTO: SC 7433039
FECHA DE NACIMIENTO: 2006-11-16	EDAD: 16 Año(s) 3 Mes(es) 21 Dia(s)
ESTADO CIVIL: Soltero(a)	TELEFONO:
DIRECCION: LAS MALVINAS	
OCUPACION: -	SEXO: Femenino
ENTIDAD: MUTUAL SER ESS EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD	
ACOMPAÑANTE: MALENKYS PEROZA TELEFONO:3142967180	
RESPONSABLE: Nombre: MALENKYS PEROZA Documento No:	
Dirección: Telefono: 3142967180 Parentesco: PADRES	

FORMATO N°: 31

Página 1 de 4

Fecha/Hora Apertura: 2023-3-7 13:54:15

Fecha/Hora Finalizacion:2023-03-07 13:55:01

EVOLUCION MEDICA

Análisis

Paciente femenina de 16 años cuya enfermedad con antecedentes de politraumatismo por heridas proyectil de arma de fuego, trauma craneoencefálico severo secundario a heridas por proyectil de arma de fuego (cráneo, cuello, tórax, miembro superior izquierdo) , prolapso de globo ocular derecho, hemoneutorax bilateral [resuelto], fractura de húmero izquierdo, fractura de segundo dedo de mano izquierda, úlcera por presión grado IV en región sacra, úlcera por presión grado III trocántéricas. ingresa al servicio de urgencias el día 25/02/23 por presentar cuadro clínico de inicio 23/02/23 caracterizada por fiebre, aumento de secreciones a través de traqueostomía y cambio en tonalidad tornándose purulentas, acompañándose adicionalmente de disnea y desaturaciones periféricas (88%). Adicionalmente, presencia de orina fétida y concentrada por lo que se maneja de manera ambulatoria con cefalexina, sin mejoría. Dada persistencia de sintomatología consulta al servicio de urgencias institucional, donde se inicia oxígeno suplementario mediante ventury al 50% sin alcanzar saturaciones óptimas por lo que indican traslado a unidad de cuidados intensivos.

Y los registros de evolución medica de la IPS prestadora CIUDADO SEGURO EN CASA (visibles desde el folio 8 al 12 adjunto virtual 11respuestamutualser),



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo



IPS CUIDADO SEGURO EN CASA S.A.
Código del Prestador: 130010286701 Nit: 900980728-1
Dirección: VILLA SANDRA MZ C L 8
Teléfono: 6437471
Web: CUIDADOSEGURO.COM
Email: info@cuidadoseguro.com

Fecha de
Impresión: 2023/03/07
16:07:48

Identificación: SC - 7433039 **Paciente:** PEROZA RODRIGUEZ RONNELY ZUJAY
Fecha Ingreso: 2023/01/30 **Hora Ing:** 08:53 **Ingreso:** 1246960
Fecha Naci: 2000-11-16 **Edad:** 22 años **Sexo:** F
Telefono: 3142967180, **Estrato:** NIVEL 1
Dirección: CALLE 97 # 7-18 **Municipio:** BARRANQUILLA
Empresa: ASOCIACION MUTUAL SER ESS
Contrato: CONTRATO 21254- SUBSIDIADO
Acompañante: **Tel. Acompañante:**
Unidad Funcional: ATENCIÓN DOMICILIARIA AL PACIENTE CRONICO SIN VENTILACIÓN

DATOS DE LA ATENCION: Fecha Atencion: 2023/02/22 | Hora Atencion: 10:25 | Nuevo en el servicio: | Reingreso en el servicio: No | Numero de heridas: 1

MANEJO DE LA HERIDA:

Objetivo Del Plan De Manejo: Controlar infección mantener limpias y secas las lesiones proteger e hidratar bordes y piel perilesional entrenar al cuidador responsable.

Descripción Del Procedimiento: MATERIALES: Guantes limpios, gasa estéril, cloruro de sodio 0,9%, fixomul, compresa curity. Se aborda paciente, utilizo los elementos de protección personal, explico procedimiento a realizar y diligencio planilla de asistencia, realizo lavado de manos, preparo campo estéril con materiales a utilizar, con guantes limpios retiro apósitos sucios fijados en curación anterior, exudado moderado seroso sanguinolento sin mal olor, se realiza irrigación de lesión con solución salina y se realiza limpieza del lecho de la herida y piel perilesional, se seca con gasas estériles lecho de la herida y piel perilesional, lesión con cavitación en bordes, se palpa fascia de el hueso del coxis, se protegen bordes con oxido de zinc, realizo cambio de guantes limpios, tomo crema fitostimoline suministrada por madre de la paciente y aplico directamente en la herida se logra, seguido capa de gasas estériles mas compresa curity y fijo con fixomul, termino procedimiento queda paciente en casa en compañía de familiar y auxiliar de enfermería.

Por lo tanto, es claro más allá de toda duda que la accionada ha cumplido con lo pretendido por la accionante, por lo que estamos ante la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado como quiera que se ha constatado que se reparó la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se reclama por vía de esta acción constitucional.

Por las razones expuestas, el despacho considera que no hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante, por lo que se NEGARA a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional, presentada por LORENA SEHUANES SAEN en representación de su hijo menor de edad ARTURO ANDRES ALVAREZ SEHUANES contra SURA E.P.S. por carencia actual de objeto

2.- CONMINAR, a SURA EPS, para que no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a esta acción

3'- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

asesor@fundem-co.org

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@mutualser.org



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e201e91b5fc6ccd5851f01551c1339616003d0a5e37dd75c74dbd0e2497dddc2**

Documento generado en 16/03/2023 05:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00

ACCIONANTE: LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

REAPERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Malambo, Marzo Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

1.- VISTOS

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708**, en calidad de INCIDENTALISTA contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**.

2.- ANTECEDENTES

La señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708**, promovió Incidente de desacato en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** el día 08 de febrero de 2023, alegando que la entidad accionada, ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022), donde se amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por la accionante en fecha 22 de Junio de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo loremitica2018@gmail.com , polofabia8@gmail.com indicado por la parte accionante para efectos de notificaciones, de lo cual debía dar cuenta a este despacho respecto a su cumplimiento o pena de incurrir en desacato.

3.- MARCO JURIDICO

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, a través, del decreto 2591 de 1.991, en su Artículo 52, el cual reza:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Este mecanismo procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite tiene carácter incidental, es decir, su procedimiento se realiza a la luz de lo establecido en el Código General del Proceso, salvo por la brevedad de la consulta ante el superior jerárquico, que es de tres (3) días.

La Corte Constitucional ha manifestado que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1.991, de lo cual resulta que no solamente puede



configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

En este mismo sentido, la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, sancionando hasta con seis meses de arresto y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

4.- ASPECTO FACTICO

En el caso sub examine, observamos que la incidentalista **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708**, alega el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, 06 de octubre de 2022, donde se amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por la accionante en fecha 22 de Junio de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo loremitica2018@gmail.com, polofabia8@gmail.com indicado por la parte accionante para efectos de notificaciones, de lo cual debía dar cuenta a este despacho respecto a su cumplimiento so pena de incurrir en desacato.

Con respecto a lo anterior, manifiesta la incidentalista que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** ha hecho caso omiso a la orden judicial, ya que sigue vulnerando el derecho constitucional.

El día Febrero Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023) se requirió por primera vez al representante legal Y/O quien haga sus veces, de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** a fin que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela mencionado, observando que **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** remitió contestación al requerimiento, no obstante, al poner en conocimiento de la parte incidentalista la señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708** de la referida respuesta en auto de fecha Febrero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), esta manifiesta aun no haber recibido respuesta de fondo, real y concreta a la petición, razón por la cual en auto de fecha Febrero Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) se admite la solicitud de incidente de desacato. Es de aclarar, que el representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** solo rindió informe en el primer requerimiento.

De acuerdo a lo anterior, este despacho abrió a pruebas mediante auto de fecha Febrero Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), remitiendo tanto a la parte incidentalista como a la incidentada un cuestionario a fin de resolver el cumplimiento del fallo de tutela, de la cual únicamente hubo pronunciamiento de la incidentalista, quien continúa señalando que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** se niega a cumplir el fallo de tutela ordenado por este despacho.

Se verifica en el expediente, en la pieza procesal número 11 que adjunto al auto de admisión se remitió el traslado del incidente de desacato, así mismo, se constata en el expediente de la tutela, que **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** fue debidamente notificada del fallo en cuestión.

Este orden de cosas, se infiere que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, ha demostrado una actitud puramente descuidada respecto del cumplimiento del fallo de acción de tutela proferido en Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022), si se tiene en cuenta que no ha cumplido con la orden impartida y no allega respuesta o informe alguno al despacho frente al trámite incidental. Deviene con claridad la falta de interés en el cumplimiento del fallo. Aunado a lo anterior, en el presente caso no se puede hablar de una falta de notificación, ni mucho menos violación del debido proceso dado que la accionada ha estado enterada de todo el trámite.



Al respecto la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal y de decisión de tutela número 3, sostiene que el incidente de desacato tiene que surtir con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, APERTURA, NOTIFICACIÓN, TRASLADO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 del C.P.C. y las demás aplicables, luego la ausencia de alguna de ellas genera violación de los derechos fundamentales de la persona investigada.

En este sentido, la misma Corporación (CSJ STP4067 – 2015, CSJ STP11717 – 2014 y CSJ STP, 14 de febrero de 2013, Rad. 65.187 entre otras), ha manifestado que la vinculación del obligado a cumplir con la orden de tutela, al trámite incidental de desacato, debe ser hecha personalmente, es decir, **el inicio del trámite del incidente de desacato debe notificarse de forma directa a la parte incidentada**, ... acto que contrario a lo argüido por el juez colegiado, no puede entenderse cumplido con el oficio que remitió y menos aún es posible asumir que el enteramiento se hizo en debida forma a través de la remisión al interior de la entidad, pues recuérdese que se trata de la providencia en virtud de la cual el incidentado tiene la oportunidad de dar las explicaciones relacionadas con el incumplimiento a la orden impartida y constituye el momento a partir del cual puede aportar o solicitar la práctica de pruebas, y bajo ese entendido, ha debido contarse con la evidencia de que fue notificado de forma personal.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el concepto de desacato según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se refiere de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes emanadas por los jueces constitucionales; configurándose una burla o desatención a lo ordenado en el respectivo fallo de tutela como ha resultado en este procedimiento, con relación al fallo proferido por esta agencia judicial, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708**, en cuyo fallo adiado Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022), se ampararon los derechos fundamentales invocados y se ordenó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por la accionante en fecha 22 de Junio de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo loremitica2018@gmail.com, polofabia8@gmail.com indicado por la parte accionante para efectos de notificaciones, de lo cual debía dar cuenta a este despacho respecto a su cumplimiento so pena de incurrir en desacato.

Se observa, que la entidad vinculada ha sido renuente en atender lo ordenado por el Juez de tutela, configurándose una desatención a lo allí ordenado, pues no ha acreditado que haya adelantado las diligencias necesarias para cumplirlo de manera efectiva, muy a pesar de los diferentes requerimientos que se le hicieron por parte de este despacho.

Es de aclarar, que en auto de fecha Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022) se admitió por primera vez la solicitud de Incidente de Desacato presentada por la señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708 contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO y en auto de fecha Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022) se resolvió DECLARAR que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022), emitido por esta agencia judicial, destacándose lo siguiente:

esta Administración actualmente se encuentra en procesos de depuración interna y arreglos de archivos en temas de FONDO DE PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, procesos de solicitudes de liquidación pensional a fines de llegar a acuerdos de pago con las entidades asociadas y así poder realizar dichos pagos que se encuentran pendientes.

Cabe resaltar que esta obligación se encuentra priorizada por la Administración Municipal en el cronograma de pagos que lleva la entidad a más tardar dentro de **los próximos tres meses** siguientes a la contestación de este Derecho de Petición de acuerdo a los convenios establecidos entre la Alcaldía Municipal de Malambo y las Entidades asociadas.

“ (...) De dicha respuesta, enviada la accionante también, y se desprende que la ALCALDIA DE MALAMBO, ha dado cumplimiento al fallo, ya que responde que la obligación se encuentra priorizada y sería dentro de los 3 próximos meses, contados a partir a la contestación del derecho de petición; 29 de septiembre de 2022; por tanto el plazo para el pago sería hasta 29 Diciembre de 2022. Fecha que aún no se cumplido. Cabe destacar que el Informe el despacho considera rendido bajo la gravedad



del juramento y bajo el principio de lealtad procesal.”

Dado lo anterior, la ALCALDIA DE MALAMBO de no cumplir en la fecha, la accionada podía iniciar nuevamente el tramite incidental; no obstante, **pese a que el accionado preciso una fecha o un término para proceder a resolver lo atinente a información de los pagos, este no puede dejarlo en suspenso y/o incumplirlo, lo cual se traduciría en una violación al derecho de petición que de amparará, siendo así procedente la reapertura del presente incidente.**

En este punto es de resaltar que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala **la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario, no obstante, en el caso particular, al cumplirse la fecha suministrada por el accionante, no ha emitido respuesta favorable o desfavorable frente a la petición.**

Por otro lado, a la entidad accionada, se le han brindado todas las garantías procesales señaladas en la normatividad a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022), proferido por esta agencia judicial, sin embargo, el accionado no se ha pronunciado acerca del veraz cumplimiento ni ha aportado las pruebas necesarias para su verificación, razón por la cual el Despacho en atención a que se encuentran estructuradas las consideraciones previstas en la jurisprudencia Constitucional antes reseñadas y encontrándose individualizado y debidamente notificado el representante legal como lo ordenó el superior al surtir la consulta dentro del presente trámite incidental, sancionará por desacato a la entidad accionada representada Legalmente por el señor **RUMENIGGUE MONSALVE ALVAREZ**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, con TRES (3) días de arresto los que deberá cumplir en las instalaciones del CTI en Barranquilla y Multa de CINCO (5) salarios mínimos legales Mensuales Vigentes, suma que deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta TESORO NACIONAL No. 0070- 00030-4 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La normatividad relacionada con la sanción a los desacatos de Acción de Tutela regula que deberán ser consultados, por ello se dispone que este proveído se remita al Superior en consulta y en consecuencia remítase a este despacho, por haber sido el fallador en primera instancia.

Finalmente, se exhorta al señor **RUMENIGGUE MONSALVE ALVAREZ** en calidad de Representante Legal de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que no vuelva a incurrir en el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, so pena de incurrir nuevamente en desacato.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, DE DESACATO, al señor **RUMENIGGUE MONSALVE ALVAREZ** en calidad de Representante Legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por incumplimiento del fallo adiado Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022), proferido por este despacho.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **RUMENIGGUE MONSALVE ALVAREZ** en calidad de Representante Legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, CON TRES (3) DIAS DE ARRESTO que deberá cumplir en las instalaciones del CTI en Barranquilla y CON MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, la cual deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta TESORO NACIONAL No. 0070-00030-4 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con las motivas de este proveído.

TERCERO: CONSULTESE este proveído y en consecuencia remítase a este despacho, por haber



proferido el fallo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Loremitica2018@gmail.com

Polofabia8@gmail.com

V.M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42252318397aac11e3d514a49c19e5a3a0f65f1834215dea44bf4700b7002406**

Documento generado en 16/03/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>